



CRV-XII-13-19

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL XII

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Junio-noviembre 2019*

Ponencia presentada por

**José de Jesús Chávez Cervantes
Krystian Felype Luis Navarro**

“MOMENTO CONSTITUYENTE O MOMENTO CONSTITUCIONAL EN JALISCO”

Junio 2019

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@diputados.gob.mx

MOMENTO CONSTITUYENTE O MOMENTO CONSTITUCIONAL EN JALISCO

José de Jesús Chávez Cervantes ¹

Krystian Felype Luis Navarro ²

Resumen

Durante esta anualidad, Jalisco se ha sumergido en un debate profundo y de gran importancia en su vida histórica, social, política, cultural, económica y constitucional, debido a que el pasado 5 de febrero, el gobernador del estado, el ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, en pleno ejercicio de sus atribuciones, envió al H. Congreso del Estado una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 117 Bis a la Constitución Política de Jalisco, con el objeto de establecer las bases constitucionales para la conformación de un Congreso Constituyente que permita la realización de una nueva Constitución para la entidad.

Por lo anterior, la inquietud de llevar a cabo el siguiente ejercicio teórico que tiene la firme convicción de desarrollar la distinción de momento constituyente o momento constitucional que en su momento ha propuesto Bruce Ackerman y que se ha retomado con matices desde las filas del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. En todo caso, lo que se pretende con la distinción es poner llevar a cabo una serie de reflexiones en torno a la necesidad constituyente de instaurar un nuevo ordenamiento para el Estado de Jalisco. De ser lo anterior posible, consideramos que deberá ser evaluado a la luz de los derechos humanos y de una amplia participación ciudadana, que en términos de Waldron consiste como el derecho de los derechos.

Sumario: *I. INTRODUCCIÓN; II. EL PODER CONSTITUYENTE; III. MOMENTO CONSTITUYENTE O MOMENTO CONSTITUCIONAL; IV. UN CONSTITUYENTE PARA JALISCO; V. CONCLUSIONES.*

¹ Miembro de la Redipal. Abogado por la Universidad de Guadalajara; maestro en Derecho Constitucional por la misma Universidad. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos; doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, ambos desarrollados en el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, España. Radica en Guadalajara, Jalisco, México. Correo electrónico: chavezcervantes26@gmail.com

² Licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara, maestro en Derecho Constitucional por la Universidad de Sevilla; maestro en Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá Henares; España. Actual Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; México. Correo electrónico: krystyan_es@hotmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los principios que mayor controversia y estudios se han desarrollado sin lugar a dudas tiene que ver precisamente con el poder constituyente. Los acalorados debates han permitido generar toda una doctrina que en cierto sentido va cobrando forma para el desarrollo de parámetros que pueden considerarse como puntos clave para ulteriores estudios. De ahí que por ejemplo, uno de los temas que se derivan tiene que ver con el momento en que se toma la decisión de instaurar una Constitución o en su defecto, de derogar un Ordenamiento apostando por uno nuevo.

Autores como Ackerman, pueden ser claves para determinar en qué momento se puede justificar convocar al constituyente. Lo anterior, es especialmente significativo debido al momento histórico-constitucional que se encuentra sumergido el Estado de Jalisco. Como es bien sabido, el pasado 5 de febrero, el gobernador del estado, el ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, en pleno ejercicio de sus atribuciones, envió al H. Congreso del Estado una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 117 Bis a la Constitución Política de Jalisco, con el objeto de establecer las bases constitucionales para la conformación de un Congreso Constituyente que permita la realización de una nueva Constitución para la entidad.

En este orden de ideas, y con el firme propósito de abonar a la discusión, abordaremos algunos puntos que consideramos por demás relevantes examinar siempre pensando en coadyuvar a la reflexión de un momento histórico que debe ser tratado con la seriedad académica y científica que demanda el propio concepto de lo que es una Constitución. En primer lugar, veremos sumariamente los conceptos relativos al principio de rigidez constitucional y su enlace con el término de poder constituyente, donde veremos algunos matices que son relevantes considerar cuándo invocamos a una asamblea constituyente. Por otro lado, insistiremos en la distinción entre momento o necesidad constituyente frente al momento corriente. Aquí constataremos la gran diferencia entre ambos momentos, donde además testificaremos la complejidad que es definir aquel momento exacto de necesidad constituyente que permita justificar la instauración de una nueva Constitución.

Finalmente, esbozaremos algunas reflexiones finales que permitan en todo caso valorar el momento histórico-constitucional jalisciense.

II. LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y EL PODER CONSTITUYENTE

El poder constituyente sin duda alguna tiene una estrecha relación con el principio de la rigidez constitucional. Efectivamente, la rigidez constitucional de forma general, es una característica de las llamadas democracias modernas, incluso autores como Guastini, la consideran como indispensable en lo que ha denominado como el fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Para el autor italiano, por constitucionalización se entiende todo un proceso de transformación en donde un determinado sistema jurídico se encuentra totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. De tal forma que el Ordenamiento jurídico está supeditado a una Constitución extremadamente invasora condicionando tanto a la legislación como a la jurisprudencia. A criterio de Guastini, la constitucionalización es una cuestión de grado conforme a las siete condiciones que propone, lo que significa que habrá constituciones que sean más o menos constitucionalizadas dependiendo evidentemente del número de características que han sido contempladas, tales como: Constitución rígida; la garantía jurisdiccional de la Constitución; la fuerza vinculante de la Constitución; la sobreinterpretación de la Constitución; aplicación directa de las normas constitucionales; la interpretación conforme a las leyes y; la influencia de las normas constitucionales. (Guastini, 2013: 155-164)

Lo que queremos destacar al respecto es, que tanto la garantía jurisdiccional de la Constitución y la rigidez constitucional, son elementos insoslayables, es decir, no se puede concebir la ausencia de ambas condiciones en una Constitución. (Guastini, 2013: 149) No obstante, aunque no sea nuestro tema central, es de recalcar que tanto la rigidez constitucional y la garantía jurisdiccional de la Constitución, son mecanismos que encuentran un serio conflicto en términos democráticos, originando tensiones dentro del Estado Constitucional de Derecho siendo una cuenta pendiente que tiene el propio constitucionalismo como doctrina tendiente al estudio de mecanismos que limiten al poder, pero no a costa de la democracia. En otras palabras, a más Constitución y derechos, menos democracia.

En este contexto, recordemos también que la llamada rigidez constitucional busca en todo momento preservar la Constitución frente a los posibles caprichos del poder. Es por ello, que dentro de la praxis constitucional encontramos documentos más o menos rígidos. Efectivamente, no existe fórmula concreta que responda el por qué en algunos sistemas jurídicos basta únicamente con contemplar algunos mecanismos de rigidez para que la Constitución encuentre la estabilidad que necesita y que se demanda desde las filas del

constitucionalismo de nuestros días. Empero, habrá constituciones que a pesar de prever un buen número de mecanismos de rigidez, no han podido ser aquel documento que demanda el constitucionalismo, dicho de otra forma, una Constitución resistente y blindada capaz de atrincherar al poder. De igual manera, se tiene que tener claro que el constitucionalismo “siempre apareció asociado a la necesidad de poner fin a un cierto mal”, (Gargarella, R. Curtis, 2009: p. 9) donde la Constitución constituye la “gran herramienta del constitucionalismo” (Ansuátegui, 2013: p. 232) que fungirá como una especie de dique frente al poder por medio de instituciones propias del Derecho donde el principio de rigidez constitucional tiene un papel sustancial.

De igual forma, es necesario señalar que la rigidez constitucional ostenta de mecanismos propios que convierten a una Constitución más o menos rígida, lo que significa que habrá ordenamientos constitucionales más rígidos y otros de características más bien flexibles. Al respecto, es interesante la clásica distinción de James Bryce entre constituciones rígidas y flexibles, donde las primeras contemplan mecanismos más resistentes de reforma frente a las leyes de carácter ordinario o de menor rango jerárquico constitucional, lo que se traduce en un procedimiento distinto de tintes más complejos en comparación a una modificación o creación de una ley ordinaria. (Bryce, 1962: pp. 4-5, 40)

En el mismo sentido, Guastini plantea la siguiente definición: “Una Constitución es rígida si y sólo si, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación “ordinaria”, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional más complejo respecto del procedimiento de formación de leyes”. (2013: pp. 148-149)

Si fuera posible sintetizar ambos conceptos, la idea de la rigidez significa entonces que la Constitución ostenta en cierto modo un régimen especial de reforma esto es, se debe llevar a cabo un ritual constitucional distinto en comparación con las leyes ordinarias. Desde este punto de vista, pareciera entonces que será sencillo distinguir entre una Constitución rígida y una de características flexibles, donde la primera establece distancia formal con respecto a las leyes. (Chávez, 2017: p. 95)

Sin embargo, hay quien propone que la rigidez constitucional puede analizarse desde tres dimensiones, considerando la posibilidad de un test de gradualidad. De tal forma, que en caso de que una Constitución sea flexible, será un elemento no graduable; por otro lado, un Ordenamiento constitucional rígido puede ostentar el régimen de la gradualidad y; finalmente, se puede dar que una Constitución sea en extremo rígida es decir, que pugne

por la petrificación total de su contenido. Por consiguiente, esta última evidentemente no posee el test de la gradualidad. (Águilo, 2003: p. 301)

Detengámonos un momento en la segunda posibilidad. Un Ordenamiento rígido, puede atenderse desde la óptica de la gradualidad por la sencilla razón de que existen diversos mecanismos que de rigidez constitucional lo que significa que habrá condiciones que resulten más o menos resistentes frente al poder de reforma constitucional contemplando así diversos grados de blindaje constitucional. Son pues en las disposiciones constitucionales, donde podemos visibilizar los diversos instrumentos que proporcionan en mayor o menor medida la resistencia al cambio constitucional. No obstante, habrá que tener en cuenta que éstos son determinados por una serie de factores que debemos tener siempre presentes en el momento que evaluamos el test de gradualidad con respecto al principio de rigidez constitucional.

En primer lugar, uno de los elementos que se tiene que tener presente influye por el número de instituciones políticas que participan directamente en el proceso de reforma, pues su consentimiento será esencial para modificar el Ordenamiento. De ahí que por ejemplo, para el caso mexicano, la sola presencia del Federalismo en el ritual de reforma constitucional es un factor de rigidez. Por otro lado, un segundo factor a considerar tiene que ver con el tipo de mayorías que se exigen para una reforma constitucional y que son más estrictas con respecto a las que se demandan para leyes ordinarias o de rango inferior. Incluso autores como Dworkin sugieren que sea por supermayorías. (Dworkin, 2007: 183) Por último, que a nuestro parecer es sumamente importante, y tiene que ver precisamente con la participación del pueblo en el proceso. Ésta puede darse de forma directa a través de un referéndum y, de forma indirecta, convocando nuevas elecciones para una nueva asamblea que lleve a cabo la ratificación de la reforma constitucional. (Ferrerres, 2000: pp. 30-32)

En este contexto, se pueden dar distintas combinaciones así como la suma de múltiples factores que propician una mayor rigidez constitucional. Empero, hay que subrayar que los requisitos de reforma deben ser situados y evaluados conforme a un determinado contexto político, histórico y social más amplio lo que significa que el grado de efectividad de la rigidez de la Constitución puede depender de ello.

Ahora bien, en lo que respecta a una Constitución petrificada total o parcialmente, es evidente que encuentra con serios conflictos en términos democráticos. Uno de los propósitos del constitucionalismo moderno es precisamente limitar al poder a través de mecanismos del Derecho como pueden ser las instituciones que supra se han expuesto.

Sin embargo, existe la tesis de petrificar la Constitución de forma parcial o total a efecto de que el poder e incluso el poder del pueblo, no pueda trastocar el contenido constitucional. Este punto es especialmente controvertido, ya que se defiende se justifica el atrincherar un determinado contenido a costa de un derecho elemental como lo es, el derecho a la participación y de decidir el rumbo de una Constitución. No podemos detenernos en este punto, sin embargo consideramos que debe repensarse esta gran deuda que tiene el constitucionalismo con la democracia, pues en su afán de controlar o limitar al poder, ha desvanecido la posibilidad de que el pueblo pueda participar en las decisiones importantes en la vida democrática de un Estado.

Desde estas coordenadas, al hablar del principio de rigidez constitucional, nos sometemos a la estrecha relación que guarda con el poder constituyente. De hecho, uno de los propósitos en este sentido de la rigidez constitucional es precisamente evitar de ser posible que se instaure una asamblea que tenga por objeto modificar total o parcialmente la Constitución. No obstante, habrá que destacar que no todos los elementos o mecanismos de rigidez constitucional derivan inconvenientes democráticos, ni tampoco queremos decir que con ello que la Constitución debe ser eterna y perdurar al paso de las generaciones. Lo que instamos es en la existen de herramientas como el referéndum que puede ser utilizado en caso de reformar o plantear la posibilidad de instaurar un nuevo ordenamiento jurídico. Lo que se traduce en un elemento sustancial en términos de legitimidad democrática.

En este sentido, el poder constituyente se postra como un momento que ocurre de forma esporádica y que tiene como propósito debatir y reflexionar en torno a la creación de una Constitución. Al respecto, apoyados en Antonio Negri, se puede definir como “la fuente de producción de las normas constitucionales, esto es, el poder de hacer una Constitución y, por lo tanto, de dictar normas fundamentales que organizan los poder del Estado; dicho de otra manera, el poder de instaurar un nuevo ordenamiento jurídico, es decir, de regular las relaciones jurídicas en el seno de una nueva comunidad. El poder constituyente es un acto imperativo de la nación, que surge de la nada y organiza la jerarquía de los poderes, definición que nos enfrenta a una paradoja extrema: un poder que surge de la nada y organiza todo el derecho, paradoja que puede resultar insostenible. Es posible que nunca como en el caso del poder constituyente, la ciencia jurídica haya practicado el juego de afirmar o negar, de absolutizar y limitar, sin embargo ello es característico del ajetreo lógico”. (2015: p. 12)

Al respecto, cabría preguntarse si el poder constituyente tiene límites o en su caso es un poder ilimitado. Por lo anterior, Díez-Picazo nos invita a la reflexión, pues es claro que cuando se trata de un poder constituyente originario, no se deriva de ningún otro poder lo que significa que tendrá un poder absoluto. “Suele decirse que el poder, a diferencia de los poderes constituidos, es un prejurídico y, por ello mismo, ilimitado. Sin embargo los límites más intensos y frecuentes al poder constituyente vienen dados, por los tratados internacionales de derechos humanos, cuyo desarrollo ha sido extraordinario en los últimos setenta años. Se trata de tratados con vocación universal, normalmente elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como de tratados en el ámbito regional. Así al analizar la fuerza obligatoria de los límites internacionales al poder constituyente se debe diferenciar entre los límites del derecho internacional general y límites de derecho convencional. Los límites de derecho convencional son los más usuales; así la aprobación de una norma constitucional contraria a un tratado en vigor supone un incumplimiento de lo acordado que podrá dar lugar a la responsabilidad internacional correspondiente. El derecho internacional no exige la anulación de la norma constitucional, ni menos aún determina directamente su invalidez. Por lo tanto no se estaría ante un problema de invalidez de normas, sino de ilicitud internacional del comportamiento del Estado. Es de tenerse en cuenta, además, que las obligaciones internacionales son en principio, obligaciones de resultado, no de medios”. (2006: p. 14)

Lo interesante de la definición que expone Díez-Picazo además de explicar con pulcritud lo que significa el poder constituyente, también lo acto y no lo considera como un poder ilimitado, siendo entonces los derechos humanos que a escala internacional se encuentran contemplados en los diversos instrumentos.

En lo siguiente, visto tanto el principio de rigidez constitucional como un breve esbozo de qué es el poder constituyente, es momento de analizar que desde nuestro punto de vista, es capital para el desarrollo de una Constitución. Nos referimos al momento constituyente o momento corriente que ha propuesto Ackerman con respecto a determinar cuándo es posible modificar el máximo Ordenamiento de un Estado es decir, la Constitución y que desde las filas del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano han retomado dicha idea para justificar y explicar algunos acontecimientos históricos constitucionales actuales.

III. EL MOMENTO CONSTITUYENTE

Desde las filas del NCL han utilizado todo un concepto y debate para dar explicación a lo que ha venido sucediendo en el sur de América con respecto a diversas reformas y por

supuesto, la edificación de nuevos Ordenamientos constitucionales. Nos referimos a los “momentos constituyentes” y “necesidad constituyente”. De entrada, ambos conceptos parece ser que responden a un mismo significado. Esto es, buscan dar respuesta a lo que significó una profunda crisis social manifestada en numerosas movilizaciones que justifican la “necesidad” de instaurar un constituyente para la elaboración de una nueva Constitución.

No obstante, desde este punto de vista consideramos lo endeble que puede ser determinar cuándo nos podemos enfrentar a un “momento constituyente” o “necesidad constituyente”, pues permite un amplio margen de posibilidades e interpretaciones. Lo que para algunos puede ser algo ordinario para otros podría ser extraordinario. Además, delimitar cuál será el parámetro para determinar la posible instauración de una asamblea constituyente considerando con ello la intensidad de marchas sociales para hacer eco en torno a la necesidad de un cambio constitucional tan profundo. De igual forma, precisar en qué sentido puede darse la existencia de una crisis social y política³. En este orden de ideas, atendiendo entonces a estos rubros, es pertinente llevar a cabo la siguiente distinción entre lo que puede ser denominado como política ordinaria y política constituyente.

En lo referente a la política ordinaria, tiene que ver con toda aquella legislación que prevé la Constitución su proceso de reforma. En lo que respecta a la política constituyente, ésta puede darse al menos en dos sentidos que son perfectamente distinguibles y que además servirá para calcar su antagonismo con la política ordinaria.

El primero puede ser denominado como temporal. Por la propia naturaleza de la Constitución que a diferencia de la política ordinaria, su modificación debe de ser menos frecuente, ya que una reforma constitucional exige un consenso mucho más reforzado y sortear con ello procedimientos de reforma especiales con el objeto de que las modificaciones a la Constitución ocurran de manera mucho menos habitual. El segundo sentido de la política constituyente se encuentra estrechamente vinculado con el contenido de las reformas a la Constitución. Aquí lo que se está sugiriendo es que las enmiendas constitucionales se reserven exclusivamente a cuestiones de máxima trascendencia para la vida del Estado, tanto institucional como axiológicamente es decir, tanto de tintos formales como materiales. Por consiguiente, la reforma únicamente deberá echarse andar

³ Por crisis política, hay quien ha manifestado que puede darse en dos vertientes: la primera se produce por el agotamiento de las instituciones. Esto es, la sociedad ya no tiene confianza en ellas. La segunda vertiente, se da a partir de la desconfianza que las instituciones generan, lo que conlleva a un ciclo de resistencia que empieza a empoderarse y proponer una alternativa de proyecto de sociedad. Se trata pues, de sectores de la sociedad que desafían la hegemonía dominante para integrar una coalición. (NAVAS ALVEAR, M., 2016: p. 14)

“cuando la cuestión no pueda resolverse en el marco de la política ordinaria, y resulte necesario cambiar las reglas mismas del juego”. (Gargarella, R., Courtis, 2009: p. 14)

Al respecto, uno de los autores que más se ha dedicado a desarrollar en el marco de la historia constitucional estadounidense es Bruce Ackerman. En efecto, apoyado de la rígida tradición que contempla la Constitución de los Estados Unidos, que es prácticamente inviable una reforma total, Ackerman se enfoca en distinguir entre dos tipos de clases de decisión política, pues al fin y al cabo, una reforma constitucional es una decisión política. Para el autor, existen dos momentos: uno denominado “constitucional” y el otro “corriente”. Pues bien, la diferencia entre ambos momentos estriba por las llamadas “circunstancias de la política”(Waldron, 2005: p. 123) en donde una decisión es tomada por el pueblo, o dicho de otra forma, se considera al pueblo como el protagonista; caso contrario, la decisión “corriente” es ejercida por el gobierno.

En lo que respecta a los llamados “momentos constitucionales”, al ser una decisión que será tomada por el pueblo, cabe decir que se producen raramente y bajo condiciones muy especiales. Para Ackerman, los partidarios de efectuar la promulgación de una Ley suprema en el nombre del pueblo sin lugar a dudas deberán convencer a un número extraordinario de sus conciudadanos para que la propuesta lleve consigo una suerte de seriedad que normalmente no se le proporciona a una ley ordinaria. Sumado a lo anterior, para abanderar una propuesta de tales características deberán de dar tiempo a sus oponentes políticos para que organicen sus propias fuerzas. Por último, se requiere el convencimiento de una mayoría de conciudadanos para que sea respaldada la iniciativa. No obstante, ésta deberá ser debatida una y otra vez en los foros de deliberación que existan en un determinado Estado. Así, para Ackerman, únicamente sí se sortean los requisitos aquí señalados, el movimiento político promotor de la iniciativa obtendrá la legitimidad democrática “reforzada” que la Constitución en términos “dualista” proporciona una decisión que será respaldada por el pueblo, (Ackerman, 2014: p. 24) lo que se traduce en una Constitución con un fuerte sustento de legitimidad democrática.

Por otro parte, las decisiones de tintes “ordinarios” son contempladas únicamente por el gobierno y tienen lugar día con día. Empero, hay que señalar que obedecen a una serie de requisitos que a criterio de Ackerman que como punto más importante, los cargos clave deben de responder regularmente ante las urnas (2014: pp. 24-25). Además, el autor da cierto énfasis en lo que respecta a los cambios constitucionales desde la dimensión temporal, relacionando dicha interpretación a la noción de “revolución científica” de Thomas Kuhn. Es decir, los “momentos constitucionales” que tanto refiere Ackerman, son hechos

extraordinarios que suceden anormalmente durante una determinada “exaltación política”. (1999: p. 185) Lo que sugiere consensos significativos muy complejos de alcanzar.

Por anterior, cobra sentido la analogía con la noción de revoluciones científicas de Kuhn, pues las revoluciones que resultan “triumfantes” determinan el cambio de paradigma histórico. (2013: pp. 108 y ss.) De igual forma, un “momento constitucional” altera por completo el Ordenamiento jurídico es por ello, que suceden en muy raras y esporádicas ocasiones.

En todo caso, queremos subrayar que al igual como algunos teóricos del NCL, cuando se proclama la noción de “necesidad constituyente”, (Viciano Pastor, Martínez Dalmau, (2012: p. 32) y los “momentos constitucionales” de los que habla Ackerman, una de las principales críticas a dicho concepto va en el sentido de “la dificultad de determinar cuándo nos enfrentamos a un momento constitucional que revolucione la interpretación de la Constitución, de modo de inaugurar un nuevo paradigma”. (Gargarella, R. Courtis, 2009: p. 15)

Por otro lado, cuando Ackerman refiere los requisitos para que pueda darse un “momento constitucional”, hace alusión a parámetros que quedan sujetos a una interpretación extensiva. Por ejemplo, se considera la exigencia de un número extraordinario de conciudadanos para que la iniciativa tome “seriedad”. Así también, para obtener la “legitimidad reforzada” a criterio del autor se requiere convencer a una mayoría “extraordinaria”, dejando entonces a interpretación de lo que se entienda por “extraordinaria”. Es decir, lo que para algunos puede ser “extraordinario” basta que una mayoría simple acepte el “momento constitucional”. Sin embargo, recordemos que se puede dar el caso de exigir “supermayorías” (Dworkin, R., 2007: 183) sin especificar un porcentaje. Misma situación se propicia cuando se determina el test de rigidez de una Constitución, ya que para algunos puede parecer insuficiente o excesiva.

Finalmente, mencionar entonces que el NCL a pesar de no tener muy preciso cuándo existe en realidad una necesidad constituyente, es posible señalar que los procesos constituyentes que se llevaron a cabo tanto en Venezuela, Ecuador o Bolivia, naturalmente tienen un carácter más o menos democrático. No obstante, dichos procesos contribuyeron a que algunas voces que habían sido excluidas, pudieran opinar y ser consideradas para formar parte de la vida institucional del Estado. Como es el caso de los pueblos indígenas.

IV. CONCLUSIONES: EL CONSTITUYENTE EN JALISCO

Hasta aquí, hemos advertido algunas complicaciones que se derivan desde determinar el test de rigidez hasta definir los alcances de un poder constituyente originario. Por otro lado, se ha desarrollado sumariamente la distinción entre momento constitucional y momento corriente. Donde hemos asistido que el primero ocurre de forma esporádica y se encuentra determinado por una serie de requisitos no tan claros pero que pueden dar cuenta de la complejidad de cimentar la justificación de instaurar una nueva Constitución.

En este entendido, consideramos pertinente al menos reflexionar en torno al momento histórico-constitucional que se ha sumergido el Estado de Jalisco. Es oportuno precisar sí existe o no, la necesidad constituyente que permita en todo caso ser la plataforma justificativa y que de una suerte de legitimidad para convocar una asamblea constituyente que tenga por objeto dar vida a una Constitución. Además, es dable esperar que no necesariamente como producto de la asamblea constituyente se instaure un nuevo Ordenamiento; puede darse la posibilidad que como fruto de la deliberación se concluya que no existe la necesidad de una nueva Constitución para la entidad federativa jalisciense.

Al final con el presente estudio, lo que se pretende es poner en tela de juicio la famosa necesidad o momento constituyente a pesar de la propia complejidad que conlleva definir el instante exacto para justificar la existencia de una crisis social, política, económica y cultural que determine y exija un cambio constitucional tan relevante. Sin embargo, a nuestra consideración, es pues un punto clave desde el punto de vista democrático. Pues en todo caso, habrá que evaluar a conciencia si efectivamente de darse la necesidad constituyente, será un impacto beneficioso para la vida democrática del Estado de Jalisco.

Por último, no dejar de mencionar que si efectivamente se instalará una asamblea constituyente para Jalisco, el pueblo deberá ser el principal protagonista y no fungir como un espectador más, tal como ha sucedido en la propia historia del constitucionalismo moderno. De ahí, que el constitucionalismo tiene una deuda en términos democráticos. Esperemos que el Estado de Jalisco sea ejemplar en colocar al centro del debate los derechos humanos y sobre todo, una participación amplia y real del pueblo jalisciense.

V. FUENTES CONSULTADAS

- Ackerman, B., (1999), "¿Un neofederalismo?", en: ELSTER, J., SLAGSTAD, R., *Constitucionalismo y democracia*, trad. Utrilla de Neira, Fondo de Cultura Económica, México.
- Ackerman, B., (2014), *We the people I. Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*, trad. J. Sarret Grau, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Traficante de Sueños, España.
- Águilo Regla, (2003), "Sobre el constitucionalismo y resistencia constitucional", *Doxa*, n°26, España.
- Ansuátegui Roig, F.J., (2013), *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, Dykinson, Madrid.
- Bryce, James (1962), *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, España.
- Chávez Cervantes (2017), "El débil constitucionalismo mexicano", *Revista Jurídica Jalisciense*, n°57, Universidad de Guadalajara, México.
- Díez-Picazo, M., (2006), "Límites internacionales al poder constituyente", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n°79, España.
- Dworki, R., (2007), *La democracia posible*, Paidós, Barcelona.
- Ferreres Comella, V., (2000), Una defensa de la rigidez constitucional, *Doxa*, °23 España.
- Gargarella, R., Courtis, Ch., (2009), "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes", CEPAL, Chile.
- Guastini, R., (2013), "La constitucionalización del ordenamiento jurídico italiano", en: *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México.
- Khun, T., (2013), *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica de México.
- Navas Alvear, M., (2016), "Constitución y procesos constituyentes", en: VVAA, *El Derecho y el Estado. Procesos políticos y constituyentes en nuestra América*, Clacso, Buenos Aires.
- Negri, A., (2015), *El poder constituyente. Ensayos sobre las alternativas de la modernidad*, Traficante de sueños, España
- Viciano Pastor, R., Martínez Dalmau, R. (2012), *Fundamento teórico del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Tirant Lo Blanch, Valencia España
- Waldron, J., (2005), *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, España.